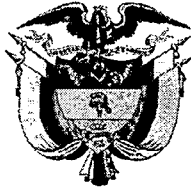


**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00374-00
CLASE: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: ANGELA MARCELA DEL RÍO ROA Y OTROS
ACCIONADO: ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU-.

1. ANTECEDENTES

Los señores **ANGELA MARCELA DEL RÍO ROA, LUIS ALEJANDRO LOPEZ GRACIA, ANDRES FELIPE PRIETO MENDEZ, MARIA ANGELICA ACOSTA VEGA y JENNY PAOLA BARBOSA GUIO**, actuando en nombre propio, presentan Acción Popular en contra de la **ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** y del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos al Goce de un Ambiente Sano, al Goce del Espacio Público, a la Seguridad y Salubridad Pública, y al Acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, los cuales considera que vienen siendo vulnerados ante el abandono que desde inicios del mes de septiembre de la presente anualidad se presenta de la obra de construcción vial y peatonal en la Carera 100B con Calle 72 y la Carera 101 con Calle 72 en el barrio Álamos Norte- Localidad 10 de Engativá, de la ciudad de Bogotá, la cual al haber dejado al descubierto las cañerías y /o sumideros de aguas negras, ha generado problemas de salubridad, de tránsito vehicular como peatonal y de seguridad para los habitantes y transeúntes del sector, como quiera que a las viviendas cercanas a la obra, les han hurtado los contenedores de agua, y por tanto sin el servicio de agua potable.

En acta individual de reparto del 14 de marzo de 2018, le correspondió por reparto el conocimiento de la presente acción popular al Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Tercera-.

2.- CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 144 de la misma codificación, se estableció como requisito previo para demandar, que el demandante solicite a la autoridad responsable que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Indica la norma en comento:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que los demandantes si bien manifiestan haber presentado derechos de petición ante las entidades accionadas, con el fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en la norma en comento, únicamente aportan copias de la primera hoja del escrito de derecho de petición -ver folio 19 del expediente y medio magnético -Cd-, de los cuales no es posible corroborar la fecha de radicación ante las entidades accionadas, como tampoco su contenido, en cuanto a acreditar solicitud de adoptar medidas necesarias de protección del derecho o intereses colectivos amenazados o violados, en especial medidas para continuar con la obra, como los que fundamentan la presente acción, dado que estos se encuentran ilegibles e incompletos. Por lo que no se cumple con la exigencia contenida en el artículo 144 del CPACA.

En este sentido, se hace necesario que los actores aporten copias debidamente legibles y completas, de los derechos de petición que indican haber presentado ante **cada una** de las entidades accionadas (Alcaldía Local de Engativá, Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Gobierno de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)), con constancia de radicación a cada una de las entidades, con el fin de dar por acreditado el requisito de procedibilidad, aclarándose que la copias que sean aportadas deberán permitir al Despacho constatar la fecha de radicación, la entidad a la cual fue puesto en conocimiento y su contenido.

En conclusión, se inadmitirá la presente demanda por no agotarse el requisito previo para demandar, conforme a las consideraciones expuestas, para lo cual se le otorgara el termino de 3 días a los accionantes para subsanar la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto se **dispone**:

1.- Inadmitir la presente demanda y se le concede a los accionantes el término de 03 días para que se sirvan subsanar las falencias previamente anotadas conforme a las consideraciones expuestas, so pena que se rechace la demanda.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo Pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

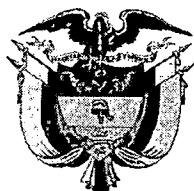
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

19 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 132

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00291 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: MARIA EDILMA LEON PICO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 17 de Octubre de 2018, el accionante solicita dar trámite con el fin de que se inicie incidente de desacato contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV. (Fol.12).

CONSIDERACIONES

La señora María Edilma León Pico presenta por tercera vez solicitud de iniciar desacato contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, porque a su criterio, dicha entidad no ha dado cumplimiento a lo solicitado en su derecho de petición radicado el 12 de Julio de 2018 respecto de indicarle si tiene o no derecho a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y de ser el caso indicarle cuando se le entregara la misma.

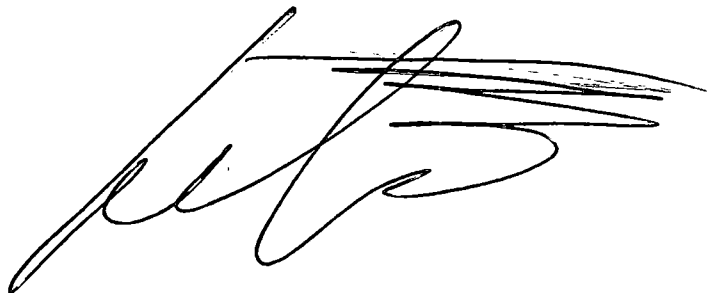
Frente a lo anterior, es de resaltarle a la accionante que si bien mediante fallo de tutela datado el 22 de Agosto de 2018 se dispuso tutelar el derecho fundamental de petición, también es cierto que en la parte considerativa y resolutive del fallo se le indico las razones por las cuales el despacho decidió otorgar a la entidad accionada 60 días hábiles siguientes a la notificación del fallo para resolver sobre su petición, decisión que no fue impugnada. Además de ello, al contabilizar los términos de la orden judicial se advierte que estos no han vencido, por lo que resulta claro para el Despacho que a la fecha no hay lugar a imponer las sanciones de que trata el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En consecuencia el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite al escrito presentado el **17 de Octubre de 2018**, conforme lo dispone la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

As.

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY**

19 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 132 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá. D.C. Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00376-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: ELIMELEC JUNCO VELOZA.
ACCIONADO: COLPENSIONES

El 18 de octubre de 2018, el señor **ELIMELEC JUNCO VELOZA**, presentó Acción de Tutela en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por la señora Adriana María Guzmán Rodríguez, o quien haga sus veces, y la Doctora Andrea Marcela Rincón Caicedo, en calidad de **Directora de Determinación de Derechos de dicha entidad**, correspondiendo por Reparto a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor **ELIMELEC JUNCO VELOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.763.246 de Tunja en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por la señora Adriana María Guzmán Rodríguez, o quien haga sus veces, y la Doctora Andrea Marcela Rincón Caicedo, en calidad de **Directora de Determinación de Derechos de dicha entidad**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN** (Artículo 23 C.P.) y **DEBIDO PROCESO** (Artículo 29 C.P.).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Directora de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, doctora Adriana María Guzmán Rodríguez, o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la Acción de Tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00335-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: ALEXANDER BLANDON MUNERA

Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **DIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, Doctora Andrea Marcela Rincón Caicedo, o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la Acción de Tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

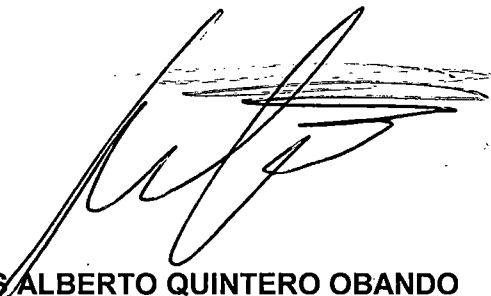
TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

CUARTO: INDÍQUESE a los funcionarios señalados en los ordinales primero y segundo que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

QUINTO: NOTIFÍQUESE mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

SEXTO: TÉNGASE como accionante al señor **ELIMELEC JUNCO VELOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.763.246.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

19 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 132 *eb*

EL SECRETARIO